

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA accionesdetutela.08@gmail.com accionesdetutela.98@gmail.com hormiga98@hotmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC Y OTROS
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA prociudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular-, contra la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca – C V C, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Jamundí, Juzgado 5° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Cali y Juzgado 5° Civil del Circuito Cali, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, goce del espacio público y goce del ambiente sano y seguridad y salubridad pública, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone como requisito de la demanda que el actor popular indique en su escrito la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio. A su turno, el artículo 21 ídem establece que cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal de acuerdo con lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En el presente caso la acción popular se dirige contra los Juzgados 5° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Cali y Juzgado 5° Civil del Circuito Cali, cuya representación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 159 del CPACA, está en cabeza de la Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En razón a lo anterior, en lo que concierne a los juzgados accionados el actor popular deberá dirigir la demanda contra la Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva, atendiendo la capacidad y representación que le asiste para ser parte según lo establece la norma en comento.

2. El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que si bien el accionante manifiesta que se han dirigido peticiones a las accionadas Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca – CVC y Municipio de Jamundí, en las que solicitan visitas e intervención para dar solución al mal estado que presentan los árboles del callejón que se extiende desde la Carrera 11 hasta la Carrera 10 A y la vía vehicular que desemboca al Barrio Piloto sobre la Calle 1 en la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca, aledaño a la Fundación Plenitud de Vida “Si das amor, recibes amor”, éstas han sido formuladas por otros ciudadanos que según se deduce se han visto afectados con la problemática que origina la presente acción, más por el accionante como reclamación administrativa previa a interponer la presente acción como lo establece la norma. Aunado a ello, no se observa documentación alguna que sustente la presentación de dicha reclamación a las también accionadas Departamento Valle del Cauca y Rama Judicial.

En virtud de lo anterior el actor popular deberá allegar las reclamaciones respectivas en la cuales conste que solicitó ante las autoridades demandadas la adopción de las medidas necesarias para la protección a los derechos colectivos invocados, con la respectiva constancia o correo de radicado, a efectos de que se pueda analizar el cumplimiento del anterior requisito de procedibilidad respecto de todas las accionadas.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda popular conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** los yerros anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca – C V C y otros.

2. **CONCEDER** un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los

términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc